

2807

REAL DECRETO 3364/1983, de 28 de diciembre, por el que se amplía el ámbito de aplicación de disposiciones que desarrollan el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, a las áreas geográficas y situaciones contempladas en el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre.

Las medidas previstas en los Reales Decretos-leyes declaratorios de zonas catastróficas, dictados últimamente, han requerido la publicación, en cada caso, de disposiciones legales que en realidad venían a ser reproducción exacta de las que se habían adoptado en relación a situaciones catastróficas anteriores.

Por ello, al objeto de ganar celeridad, ahorrando determinados trámites normativos, se hace preciso dictar el presente Real Decreto, por el que se amplía el ámbito de aplicación de las disposiciones que desarrollan el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, a las áreas geográficas y situaciones contempladas en el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre.

En todo caso, la aludida remisión no se hace en bloque sino que se procedió a identificar expresamente y en forma singularizada las disposiciones que habrán de aplicarse, con las variaciones o precisiones necesarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, Economía y Hacienda; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administración Territorial; Trabajo y Seguridad Social; Obras Públicas y Urbanismo; Cultura, y Educación y Ciencia, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Todas las disposiciones relacionadas en el artículo 2.º, que fueron dictadas en desarrollo del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, se aplicarán también a las áreas geográficas y situaciones catastróficas a que se refiere el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, y se considerarán, por tanto, como disposiciones desarrolladoras de éste.

Art. 2.º Las referidas disposiciones son las siguientes:

Real Decreto 2336/1983, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 216, de 9 de septiembre), a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Orden de 5 de septiembre de 1983 del Ministerio del Interior («Boletín Oficial del Estado» número 213, de 6 de septiembre).

Orden de 15 de septiembre de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre).

Orden de 24 de septiembre de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre).

Orden de 5 de octubre de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 7 de octubre).

Orden de 5 de diciembre de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» número 297, de 13 de diciembre).

Ordens de 16 de septiembre de 1983 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial del Estado» número 228, de 21 de septiembre). El artículo 3.º de la Orden sobre actuaciones del ICONA queda redactado en los siguientes términos: «Se autoriza en el presupuesto del ICONA la inclusión de los nuevos conceptos presupuestarios: "Actuaciones especiales al amparo del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre: Realizaciones de cualquier tipo de trabajos de ICONA en las áreas afectadas por las inundaciones", asignándose los números 6.9.9 para las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla; 6.9.10 para la provincia de Valencia y 6.9.11 para la provincia de Barcelona. "Actuaciones especiales al amparo del Real Decreto-ley 7/1983 de 23 de noviembre: subvenciones extraordinarias para obras, trabajos y plantaciones de conservación de suelos agrícolas en las áreas afectadas por las inundaciones", asignándose 7.8.6 para las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla y 7.8.7 para la provincia de Valencia.»

Orden de 23 de septiembre de 1983 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial del Estado» número 232, de 28 de septiembre). El artículo 2.º de esta Orden queda redactado, en relación a Valencia, Sevilla, Huelva y Cádiz, de la siguiente manera: «Las replantaciones de cítricos que como consecuencia de las inundaciones fuere preciso efectuar gozarán, con carácter prioritario, de las ayudas previstas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de junio de 1982, en cuantía equivalente al coste total de los plantones precisos para efectuar las mencionadas replantaciones.»

Orden de 4 de octubre de 1983 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre). El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará el correspondiente anejo único a que se refiere esta Orden.

Orden de 7 de octubre de 1983 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial del Estado» número 243, de 11 de octubre).

Orden de 17 de noviembre de 1983 del Ministerio de Administración Territorial («Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre).

Orden de 14 de septiembre de 1983 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» número 223, de 17 de septiembre).

Orden de 14 de septiembre de 1983 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» número 227, de 22 de septiembre).

Orden de 8 de noviembre de 1983 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 273, de 15 de noviembre).

Orden de 22 de septiembre de 1983 del Ministerio de Cultura («Boletín Oficial del Estado» número 230, de 26 de septiembre). Resolución de 24 de noviembre de 1983 del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» número 289, de 3 de diciembre).

Art. 3.º El ámbito territorial de aplicación de las citadas disposiciones se entenderá referido a los términos municipales contenidos en la Orden del Ministerio del Interior de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 292, de 7 de diciembre). Las fechas que fijan el inicio o terminación de plazos y términos se adaptarán a aquellas en que se produjeron las inundaciones a que se refiere el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre.

Art. 4.º El aplazamiento y fraccionamiento del pago de las cuotas de la Seguridad Social se entenderá referido a las que se devenguen en los meses de noviembre y diciembre de 1983 y enero y febrero de 1984, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, así como a aquellas que, por haber sido objeto de aplazamiento anterior, su vencimiento tenga lugar en los referidos meses. El aplazamiento, que no comprenderá las cuotas relativas a las aportaciones de los trabajadores, será solicitado por los interesados ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios del Interior; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administración Territorial; Trabajo y Seguridad Social; Obras Públicas y Urbanismo; Cultura, y Educación y Ciencia para dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2808

ACUERDO de 28 de diciembre de 1983, complementario del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cuba, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral. Hecho en la ciudad de La Habana.

Acuerdo complementario del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cuba, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral

Los Gobiernos de España y de la República de Cuba, animados por el deseo de fortalecer las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países y en el marco del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica de 10 de septiembre de 1978, han resuelto suscribir el presente Acuerdo complementario sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

1. Conforme a lo establecido en el artículo VIII del Convenio Básico, las autoridades competentes para la programación y coordinación de la ejecución del presente Acuerdo complementario serán el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y el Comité Estatal de Colaboración Económica de Cuba.

2. La ejecución de las acciones derivadas del presente Acuerdo serán responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por parte española, y del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud Pública y el propio Comité Estatal de Colaboración Económica, por parte cubana.

ARTICULO II

Las acciones previstas en el presente Acuerdo se desarrollarán a lo largo de los años 1983, 1984 y 1985.

ARTICULO III

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se compromete a:

1. Enviar a Cuba expertos, por un periodo de tiempo global máximo de ciento cincuenta meses/hombre, para cooperar en ejecución de programas de interés mutuo con el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud Pública y el Comité Estatal de Colaboración Económica en las áreas de protección, higiene y medicina del trabajo y formación profesional, así como en las materias propias del ámbito de competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social español.

2. Sufragar becas y estadias, por un plazo máximo de ochenta meses/hombre, para el perfeccionamiento en España e intercambio de directivos, técnicos y homólogos de los expertos españoles, representantes de los organismos receptores de la cooperación española.

3. Establecer un procedimiento de intercambio gratuito de publicaciones y material didáctico, elaborados por ambas partes, que se estimen necesarios para la ejecución de los programas de cooperación.

4. Proveer a los expertos españoles que se desplacen a Cuba de un seguro de responsabilidad civil sobre los daños que puedan resultar de las actividades ejercidas en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO IV

Uno de los expertos referidos en el artículo anterior actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica española, con funciones de dirección y coordinación de los programas, sin perjuicio de las específicas que, como experto, le puedan corresponder.

ARTICULO V

1. Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles, previstos en el artículo III, serán sufragados plenamente por el Gobierno español.

2. Las becas y estadias, a que se refiere el artículo III, cubrirán gastos de capacitación, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una bolsa para manutención y alojamiento por la cuantía diaria establecida en el territorio nacional para los funcionarios españoles de similar categoría administrativa.

ARTICULO VI

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español, en virtud del presente Acuerdo complementario, serán cumplidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siendo satisfechos los gastos derivados de las mismas con cargo a los créditos que, para cooperación técnica, se autoricen anualmente en el presupuesto ordinario del mencionado Ministerio.

ARTICULO VII

El Gobierno de Cuba se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de los programas previstos en este Acuerdo.

2. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), el cual debe trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.

3. Poner a disposición gratuitamente del personal español los locales necesarios para la realización de su trabajo, dotándoles de los medios auxiliares apropiados.

4. Asumir, a través de los organismos cubanos competentes, el pago de todo derecho, impuesto o tributación referentes a los suministros que se internen en el territorio cubano a fines de la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

5. Asegurar, con la salvedad expresada en el epígrafe segundo del capítulo II del Protocolo Anejo al Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica sobre condiciones de realización del mismo, el transporte gratuito, al personal español y a las personas a su cargo, entre el lugar de entrada o salida y el destino en la República de Cuba, así como el transporte necesario para los viajes entre su residencia y el centro de trabajo. En el caso de que este personal haga uso de su automóvil para los casos previstos anteriormente, le será asignada una cuota de combustible igual a la que normalmente se fija para los técnicos extranjeros en la República de Cuba.

6. Tomar por su cuenta, cuando por razones propias de la actividad de colaboración prevista el personal español tuviera que trasladarse fuera del lugar de su residencia habitual en la República de Cuba, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, quedando excluidas las personas a su cargo.

7. Proporcionar alojamiento adecuado, dotado de las instalaciones usuales, a los miembros del personal español y a las personas a su cargo.

8. Proporcionar gratuitamente al personal español y a las personas a su cargo la asistencia médica y la hospitalización en casos necesarios, así como los medicamentos que se les indiquen mientras dure su estancia en el hospital. La asistencia estomatológica queda incluida en estos servicios, excepto las prótesis.

9. Otorgar a los organismos españoles y el personal español los beneficios de exención de todo impuesto sobre ingresos, derechos de importación, arancelarios o cualesquiera otros impuestos o gravámenes fiscales sobre los equipos profesionales y técnicos, los efectos personales y los aparatos electrodomésticos,

alimentos y bebidas alcohólicas, conforme a la legislación vigente. De iguales beneficios gozarán las personas a su cargo cuando dicho personal sea contratado para doce meses o más. La misma franquicia se aplicará a la importación de un automóvil para cada uno de los miembros del personal español, dentro de los seis meses de su llegada y nuevamente después de tres años de estancia.

10. Asegurar a los miembros del personal español la libre exportación, al final de su misión, de los efectos personales, electrodomésticos y el automóvil que hayan introducido en el territorio de la República de Cuba, conforme a lo establecido en el apartado anterior.

11. Tomar a su cargo los pasajes aéreos de ida y vuelta de los becarios y expertos cubanos a los que se refiere el artículo III.

ARTICULO VIII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, se constituye un grupo de trabajo, integrado por representantes de los órganos ejecutores de ambos países, que, en reuniones periódicas, efectuará el seguimiento y control del desarrollo del Acuerdo, aconsejando las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, se estimen pertinentes.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo complementario se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades legales requeridas para tal fin.

El Acuerdo se prorrogará automáticamente para la culminación de aquellos programas que se estén desarrollando durante el periodo de negociación de un nuevo Acuerdo.

Hecho en la ciudad de La Habana el día 28 de diciembre de 1983, en dos originales en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Cuba,
Héctor Rodríguez,
Ministro Presidente del Comité Estatal de Colaboración Económica

Por el Gobierno de España,
Enrique Larroque,
Embajador de España en Cuba

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 28 de diciembre de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 19 de enero de 1984.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

2809

ACUERDO de Cooperación Técnica de 31 de diciembre de 1983, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Hondureño, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Honduras, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral en Honduras. Hecho en Tegucigalpa.

Acuerdo de Cooperación Técnica, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Hondureño, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Honduras, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral en Honduras

Los Gobiernos del Reino de España y de la República de Honduras, animados por el deseo de fortalecer las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países y en el marco de los Convenios de Cooperación Social Hispano-Hondureño y Básico de Cooperación Científica y Técnica, de 4 de noviembre de 1971 y 8 de diciembre de 1981, respectivamente, han resuelto suscribir el presente Acuerdo complementario de Cooperación Técnica sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Se designan como órganos ejecutores del Acuerdo Complementario al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por parte española, y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), por parte hondureña.

ARTICULO II

Las acciones previstas en el presente Acuerdo se desarrollarán a lo largo de los años 1983, 1984 y 1985.

ARTICULO III

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se compromete a:

1. Enviar a Honduras:

a) Una misión de expertos para cooperar con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la ejecución de programas de interés mutuo en las áreas de Planificación y Organización Administrativas, Relaciones Laborales, Empleo, Cooperativismo,